Núm. 4303
Fecha: 16 de agosto de 1990 2:40 P.M
Aprobado: [illegible]orado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL ARTICULO XII Y EL ARTICULO XIV DEL REGLAMENTO PARA REGLAMENTAR LOS NEGOCIOS DE GESTORES DE LICENCIAS Y PROVEER PARA LA EXPEDICION DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTICULO I - BASE LEGAL

La enmienda a este reglamento se promulga en virtud de la Sección 3-113(e) de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según ha sido enmendada por la Ley Número 133 de 22 de julio de 1988, y de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según ha sido enmendada.

ARTICULO II - PROPOSITO Y REFERENCIA AL REGLAMENTO ENMENDADO

El propósito de este reglamento es enmendar el Artículo XII y el Artículo XIV del **"Reglamento para Reglamentar los Negocios de Gestores de Licencias y Proveer para la Expedición de Tarjetas de Identificación"**, promulgado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el 6 de febrero de 1989 y radicado en el Departamento de Estado con el Número de Expediente 3834, para que lea como se dispone a continuación:

ARTICULO XII

La Licencia de Gestores o la Tarjeta de Identificación podrá ser suspendida, revocada o denegada la renovación de las mismas por cualquiera de los siguientes fundamentos o causas:

1. Por el concesionario haber sido convicto en cualquier jurisdicción por los delitos de: falsificación, impostura, apropiación ilegal, extorción, escalamiento, robo, soborno, o cualquier otro delito que implique depravación moral.
2. Por el concesionario haber incurrido en cualquier violación a las disposiciones de la Ley que regula el negocio de gestores, Ley 133 de 22 de julio de 1988, y de su reglamento.

.../

3. Por haberse otorgado habiendo mediado fraude, engaño y error a un empleado del Departamento o a ex-servidores públicos del Departamento, según dispone el Artículo 3.7 de la Ley Número 12 del 24 de julio de 1985 conocida como Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Por haberse otorgado a una persona cuyo cónyuge fuere empleado del Area de Vehículos de Motor, o a quienes tuvieren parentezco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con emplados de la misma.
5. Haber sometido información falsa para obtener éstas.
6. Uso indebido de las licencias o tarjetas de identificación.
7. Negarse a que los libros y documentos relacionados con el Negocio de Gestores sean inspeccionados cuando así lo requiera el Secretario u otras agencias del Gobierno.
8. Alterar información en los documentos sometidos.
9. Sobornar o intentar sobornar a cualquier funcionario del Departamento.

ARTICULO XIV - VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el Secretario determine que el concesionario de una Licencia de Gestor o de una Tarjeta de Identificación (carnet) ha incurrido en alguna de las causas que son motivos para suspender, revocar o denegar la renovación de las mismas, procederá a notificarle por escrito su determinación y los hechos constitutivos de la infracción cometida.

La persona así notificada podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del Secretario solicitar una Vista Administrativa.

El procedimiento que se seguirá a las Vistas Administrativas

.../

será aquel establecido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado el 7 de febrero de 1989 y radicado en el Departamento de Estado con el Número de Expediente 3813 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO IV - VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir a los treinta (30) días después de radicarse en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de julio de 1990.

HERMENEGILDO ORTIZ QUIÑONES
Secretario de Transportación
y Obras Públicas